

ORDENANZA PARA CONVERSIÓN DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS QUE SE DETERMINAN, POR EL DE LICENCIADO EN PSICOLOGÍA

Art. 1o.- Podrán obtener la conversión de su respectivo título por el de Licenciado en Psicología expedido por la Facultad de Psicología los egresados que posean los siguientes títulos, Psicología Aplicada en la Infancia, expedido por la Oficina de Auxiliares del Médico de la Facultad de Medicina, Licenciado en Psicología, expedido por la Facultad de Humanidades y Ciencias, Técnico en Psicología Infantil, otorgado por la Escuela de Colaboradores del Médico de la Facultad de Medicina, Técnico en Psicología Infantil, expedido por la Escuela de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina, Psicólogo de Escuela Universitaria de Psicología, Psicólogo (Plan E.U.P) expedido por el Instituto de Psicología de la Universidad de la República, Técnico en Psicología Infantil (Plan Psicología Infantil, otorgado por el Instituto de Psicología de la Universidad de la República, Psicólogo (Plan E.U.P) otorgado por la Facultad de Psicología, Técnico en Psicología Infantil (Plan Psicología Infantil) expedido por la Facultad de Psicología.

Art. 2o.- Los interesados en efectuar la opción establecida por esta Ordenanza, deberán presentarse en la Facultad de Psicología acompañados del respectivo título expedido por la Universidad de la República, y los recaudos que se exigen para todo trámite de expedición de título.

Art. 3o.- Verificado el cumplimiento de los requisitos precedentemente indicados por la Dirección General Jurídica, Bedelía General de la Universidad de la República entregará al interesado el título convertido, contra la entrega del título que se convierte, el que será anulado y archivado, dejándose constancia en el registro correspondiente.

Art. 4o.- Los títulos convertidos de acuerdo a esta Ordenanza llevarán la constancia de que lo han sido de acuerdo a ella, y tendrán el mismo valor a efectos de acreditar la capacitación profesional del tenedor del mismo, que los títulos de Licenciado en Psicología expedidos por la Facultad de Psicología.

Art. 5o.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, etc.

XXXXXXXXXX-XXXXXXXXX

Texto original - Res. No. 16 del CDC 1/IX/1998 - Dist. 210/98

**ORDENANZA PARA CONVERSIÓN DE LOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS
QUE SE DETERMINAN, POR EL DE LICENCIADO EN PSICOLOGÍA.-**

Art. 1.- Podrán obtener la conversión de su respectivo título por el de Licenciado en Psicología expedido por la Facultad de Psicología los egresados que posean los siguientes títulos, Psicología Aplicada en la Infancia, expedido por la Oficina de Auxiliares del Médico de la Facultad de Medicina, Licenciado en Psicología, expedido por la Facultad de Humanidades y Ciencias, Técnico en Psicología Infantil, otorgado por la Escuela de Colaboradores del Médico de la Facultad de Medicina, Técnico en Psicología Infantil, expedido por la Escuela de Tecnología Médica de la Facultad de Medicina, Psicólogo de Escuela Universitaria de Psicología, Psicólogo (Plan E.U.P.) expedido por el Instituto de Psicología de la Universidad de la República, Técnico en Psicología Infantil (Plan Psicología Infantil), otorgado por el Instituto de Psicología de la Universidad de la República, Psicólogo (Plan E.U.P.) otorgado por la Facultad de Psicología, Técnico en Psicología Infantil (Plan Psicología Infantil) expedido por la Facultad de Psicología.

Art. 2.- Los interesados en efectuar la opción establecida por esta Ordenanza, deberán presentarse en la Facultad de Psicología acompañados del respectivo título expedido por la Universidad de la República, y los recaudos que se exigen para todo trámite de expedición de título.

Art. 3.- Verificado el cumplimiento de los requisitos precedentemente indicados, el Consejo Ejecutivo Delegado dispondrá la Conversión del título respectivo.

Art. 4.- Los títulos expedidos de acuerdo a esta Ordenanza llevarán la constancia de que lo han sido de acuerdo a ella y

tendrán el mismo valor a efectos de acreditar la capacitación profesional del tenedor del mismo que los títulos a que refiere el artículo primero.

Art. 5.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, etc.